



RADICADO: 08001315300420230014700
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: ANA MARIA LOPEZ PLATA
DEMANDADOS: CAJACOPI EPS S.A.S., Y OTRAS
LLAMADOS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señor Juez,

A Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía que realizan los demandados JUAN CARLOS ESCAF PAYARES, a la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., y la demandada MAXIVISION LTDA IPS, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, la objeción al juramento estimatorio propuesto por MAXIVISION LTDA IPS y JUAN CARLOS ESCAF PAYARES. Sírvase proveer, hoy 08 de noviembre de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificadas los demandados, CAJACOPI EPS S.A.S., JUAN CARLOS ESCAF PAYARES. y MAXIVISION LTDA IPS.

El doctor, JAVIER H. OROZCO QUINTERO, interviene como apoderado del demandado JUAN CARLOS ESCAF PAYARES, contestando la demanda, objetando el juramento estimatorio y formulando llamamiento en garantía a la SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A. Al efecto allega poder que le fuera remitido desde el correo electrónico escafpayares@yahoo.com.mx

Debemos decir que el poder allegado no cumple con los requisitos de ley para poder reconocer personería al abogado. Este poder, no cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que reza:

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas del despacho)

Ahora, si el apoderado presenta el poder en virtud de la Ley 2213 de 2022, es el caso que sobre el particular la misma en la parte pertinente de su artículo 5., prescribe: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Pues bien, el poder allegado tampoco cumple con esa formalidad, por lo anterior, no es posible reconocer personería al Dr. DR. JAVIER H. OROZCO QUINTERO, Ahora bien,

en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alf50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13)."

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.- RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

La demandada MAXIVISION LTDA IPS y a través de apoderado hace llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con Nit. 8060009578-6, con fundamento en el contrato de seguros con pólizas 53-03-101000570 anexo 7 vigente desde 07 01 2022 hasta el 07 01 2023, 53-03-101000570 anexo 8 vigente desde 07 01 2023 hasta el 07 01 2024, 53-03-101000570 anexo 9 vigente desde 07 01 2023 Hasta el 07 01 2024, 53-03-101000570 anexo 10 vigente desde 07 01 2023 Hasta el 07 01 2024, 53-03-101000570 anexo 2 vigente desde 07 01 2020 Hasta el 07 01 2021, 53-03-101000570 anexo 4 vigente desde 07 01 2021 hasta el 07 01 2022.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la demandada MAXIVISION LTDA IPS, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

Por otra parte, la demandada MAXIVISION LTDA IPS, a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante por considerar que *“respecto al supuesto daño material en la modalidad de lucro cesante futuro, lo anterior teniendo en cuenta, que según relato de la demandada, “para la fecha de los hechos laboraba por prestación de servicios en la Red De Laboratorios, en el Departamento del Atlático con un salario de \$ 2.770.00, como prueba, aportan contratos de los años 2020, 2021, 2022, lo que indica al despacho que la señora LOPEZ PLATA, no sufrió un detrimento en sus ingresos, debido a que esta continuo laborando normalmente y además en la actualidad es una persona productiva”.*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el *“detrimento, menoscabo o deterioro”* económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una *“pérdida”*, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una *“ganancia o provecho”* que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad es lógico que, para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extrapatrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación de este. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que, como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitan a decir que existe tasación excesiva sin definir la cuantía y a cuestionar la falta de pruebas, no hay razón para relevar a la parte demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** al demandado JUAN CARLOS ESCAF PAYARES, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece el poder presentado con la contestación de la demanda.

2.- **NO RECONOCER** personería al doctor JAVIER H. OROZCO QUINTERO, como apoderado de JUAN CARLOS ESCAF PAYARES.

3.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada MAXIVISION LTDA IPS, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P. Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

4.- **NO CONSIDERAR**, la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la demandada MAXIVISION LTDA IPS.

5.- **TENER** al abogado EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.003.429.123 y T.P No. 352.136 del C.S. de la J, como apoderado del demandado CAJACOPI EPS S.A.S, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. –

6.- **TENER** a la abogada DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE, identificada con C.C. No. 49.769.880 y T.P No. 152.658 del C.S. de la J, como apoderada del demandado MAXIVISION LTDA IPS, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0badd2b29c4788a6ba9bde75f060bcade0e37887b2f08549dc6cf011d4408b9**

Documento generado en 24/01/2024 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>